

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto ocho de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 2022-00574-01 de ANA JOSEFINA ACOSTA BELTRAL contra: SECRETARIA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Julio 7 de 2022 proferido por el Juzgado 8º. Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora ANA JOSEFINA ACOSTA BELTRAN accionante actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que consideran está siendo vulnerado por la parte demandada.

Narra la accionante en sus hechos que el 13 de diciembre de 2021 radico ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Que a la fecha la Secretaria de Educación de Cundinamarca no ha dado ninguna respuesta a pesar de haber transcurrido el tiempo que la ley otorga para ello, vulnerando así el derecho de petición.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene dar respuesta al derecho de petición presentado el 13 de diciembre de 2021 y se ordene expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 8º. Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de junio 22 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así

**FIDUPREVISORA S.A.**

Dice que a esa entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que

implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo. Que La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Señala que es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la encargada de atender la solicitud incoada por la accionante, en este trámite constitucional. Que la FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL alguno a la accionante. Solicita su desvinculación..

### **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Señala que procedieron a remitir el expediente a la Fiduprevisora S.A., para el estudio de la prestación, pues una vez dicha entidad profiera la “hoja de revisión”, elaboraran el acto administrativo correspondiente, situación que fue puesta en conocimiento a la parte convocante el 28 de junio del año en curso mediante oficio No. 2022674995, agregó, que a la fecha se encuentran impedidos de emitir dicho documento por lo ya expuesto.

Dice que la Secretaría con el oficio No. 2022674995 informó a la accionante sobre las actuaciones adelantadas en el trámite y el estado en el cual se encuentra el mismo. Allego copia del escrito enviado a la accionante.

Solicita se les desvincule.

El Juzgado 8º. Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de julio 7 de 2022, negó el amparo solicitado. Decisión que fue impugnada por la accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

La accionante presenta la tutela para que, se le de respuesta al derecho de petición presentado el 13 de diciembre de 2021 y se ordene expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión y de la respuesta dada por la Secretaria de Educación y con la prueba allegada, se tiene que a la accionante se le emitió una respuesta de fondo y coherente con lo pedido.

La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado (reiteración de jurisprudencia) La alta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Como la Secretaria de Educación le dio respuesta y le envío respuesta a la accionante sobre lo pedido, no hay vulneración alguna al derecho de petición, por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 8º. Civil Municipal de Bogotá, de fecha 7 de julio de 2022.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c328be1a23c717641596701852c1d4885733da5c954766bf03b64da591623b**

Documento generado en 08/08/2022 09:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**